

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00748-00.
EJECUTIVO
DE: COOPHUMANA
CONTRA: HÉCTOR JULIO DUARTE DEEFEX

Se INADMITE la anterior solicitud de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

3. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega carta de afiliación, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda no se adjuntó la misma. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

4. Acreditar que el poder otorgado a la abogada que presenta la demanda fue enviado de la dirección electrónica de la entidad acreedora inscrito para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00746-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA WILLIAM JOSÉ PEÑA SÁNCHEZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada por el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Prestar juramento** indicando que la dirección de correo electrónico reportada para la ejecutada es la que corresponde a esta, manifiesta de dónde se obtuvo, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00742-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

Ha ingresado la presente **liquidación patrimonial** para su admisión, a lo cual se procedería en este momento, si no fuera porque se advierte que en pronunciamiento de fecha 28 de octubre de 2020¹ la operadora de insolvencia declara el fracaso de la negociación y dispone el envío del expediente al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá (quien ya había conocido del asunto).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda.

2º. ENVIAR al **Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá**, para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Documento expediente digital No. 2 folio 192

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00683-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Sandra Milena Giraldo Gómez

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Milena Giraldo Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.371.472 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 4593560001970100, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de \$503.133 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de julio de 2019 al 22 de noviembre de 2019 de la obligación n° 4593560001970100, incorporada en el pagaré base de la ejecución Código General del Proceso,

1.2. Por la suma de \$389.640 moneda legal, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación n° 4593560001970100 (22 nov. 2019), incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde 22 de noviembre de 2019, y hasta que se

verifique el pago; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co).

2. Por la suma de \$25.130.094 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 10218051009, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de \$2.522.544,60 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 22 de mayo de 2019 al 22 de noviembre de 2019 de la obligación n° 10218051009, incorporada en el pagaré base de la ejecución

2.2. Por la suma de \$186.138,62 moneda legal, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación n° 10218051009 (22 nov. 2019), incorporada en el pagaré base de la ejecución

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2, exigibles desde 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co).

3. Por la suma de \$14.922.136,80 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 1009402167, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de \$1.793.260,81 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de junio de 2019 al 22 de noviembre de 2019 de la obligación n° 1009402167, incorporada en el pagaré base de la ejecución

3.2. Por la suma de \$77.475,64 moneda legal, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación n° 1009402167 (22 nov. 2019), incorporada en el pagaré base de la ejecución

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, exigibles desde 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431

incorporada en el pagaré

y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bd9d315431c788fe7a4ee2d185c94dbc689ec4839c340aec8149752d463
b6a

Documento generado en 16/02/2021 04:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00677-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Lehiver Calvo Triana.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Lehiver Calvo Triana** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$63.337.223 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co); exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a.l.a. hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b7934492837bcc46ff5b212c3b25a544c2884aea8b8c2a8caf863298290
ee5**

Documento generado en 16/02/2021 04:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00673-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.

DEMANDADO: Fredy Alexander Camargo Garzón

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Fredy Alexander Camargo Garzón** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.376.502 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré n° 2653939.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el 21 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co.) y hasta que se verifique el pago.

1.2. Por la suma de \$2.659.287 moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré n° 2653939.

2. Por la suma de \$14.620.438 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré n° 5235773072094012-2115012001739872.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co.) y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, **a la dirección física de notificaciones del extremo demandado**, comoquiera que el ejecutante no acreditó con prueba sumaria alguna de donde había obtenido la dirección de correo electrónico que informó como perteneciente al demandado (art. 8, Dec. 806/2020). Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., representada por la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No. .	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00671-00

PROCESO: Rendición Espontanea de Cuentas

DEMANDANTE: Juan Carlos González

**DEMANDADOS: Marcela Astrid Ayala González, Oscar Ochoa González,
Mauricio Ayala González, Sandra Patricia Ayala González**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de siete de diciembre de 2020, específicamente al numeral 7º del aludido proveído, en el que se le requirió en procura de que acreditara “el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1º del canon 590 ejusdem” (se subraya), sin que el extremo actor haya satisfecho dicho requisito necesario para la admisión de la acción. Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo perseguida es improcedente en este tipo de juicios (ver sentencia STC15244-2019). Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ejusdem* se **rechaza** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00667-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Rigoberto Orlando Figueroa Pulido y AAA Gas Natural S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Rigoberto Orlando Figueroa Pulido y AAA Gas Natural S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$123.705.299,01 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co; exigibles desde el 29 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, terminó estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Facundo Pineda Marín como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Jefe General del Proceso

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Jefe General del Proceso

Jefe General del Proceso

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00663-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Hugo Renso Triana Ñustes

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por la apoderada del extremo ejecutante, comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso. **En caso de que existan títulos originales en custodia del despacho, de los mismos efectúese el desglose a favor de la parte demandada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

no aparecer causadas (art.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. ,fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 95af1ccdc17a8d623c6bbe5ed5f7891493fb4f0a9deafced8fcf93c4ce4221da
Documento generado en 16/02/2021 04:48:20 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

...er causadas (art.

...er causadas (art.

...er causadas (art.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00657-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.

DEMANDADO: Sandra Patricia Becerra Marín

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Sandra Patricia Becerra Marín** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.164.655 MCTE por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del C.Co.; exigibles desde el 21 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

capital insoluto relacionado

Se reconoce a Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2476ae7c6ade29a25d16445e7fdcd4b8c92cb05e4f91ab10380ceef1dd454
c68**

Documento generado en 16/02/2021 04:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00639-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Hansel Esteban Manrique Campos

DEMANDADOS: Myriam Villalba Rodríguez, Alberto Antonio Angulo Rodríguez y Mónica Jiménez Jiménez.

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto de siete de diciembre de dos mil veinte, específicamente al numeral 5º del aludido proveído, en el que se le requirió en procura de que informara *“en el acápite de notificaciones dirección física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones diferente a la del apoderado”*, lo anterior tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, guardando silencio sobre este punto. Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ejusdem* se **rechaza** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00570-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO**

Revisado el proceso, comoquiera que el liquidador designado en providencia del 18 de noviembre de 2020 no ha procedido a aceptar el cargo, razón por la cual se **requiere a Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez**, para que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

De otra parte Incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

designado en providencia

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

designado en providencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00518-00.

Garantía Mobiliaria

RCI Colombia S.A.

Contra Diana Patricia Ardila Velásquez

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que la deudora pago de manera parcial la obligación; al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas GEY984, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas GEY984. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. No ordenar el desglose de los documentos, por tratarse de un expediente virtual.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00512-00.

EJECUTIVO

DE DEYANIRA REINA DUQUE

CONTRA MARINO RAMÍREZ LINARES

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 027 el lunes 27 de octubre de 2020, según el término de subsanar la demanda, comenzó a tener efectos legales el día 27 del mes de octubre de 2020 y hasta el 3 de noviembre del mismo año.

Refiere el memorialista que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 15 horas y 06 minutos, tal y como consta en el documento que certifica lo manifestado.

Agrega que el correo desde donde se envió la subsanación de la demanda es ivaher22@gmail.com, dirección electrónica desde donde radica los documentos que van dirigidos a la Rama Judicial Colombiana, sin embargo la demanda fue rechazada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que:
“...ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

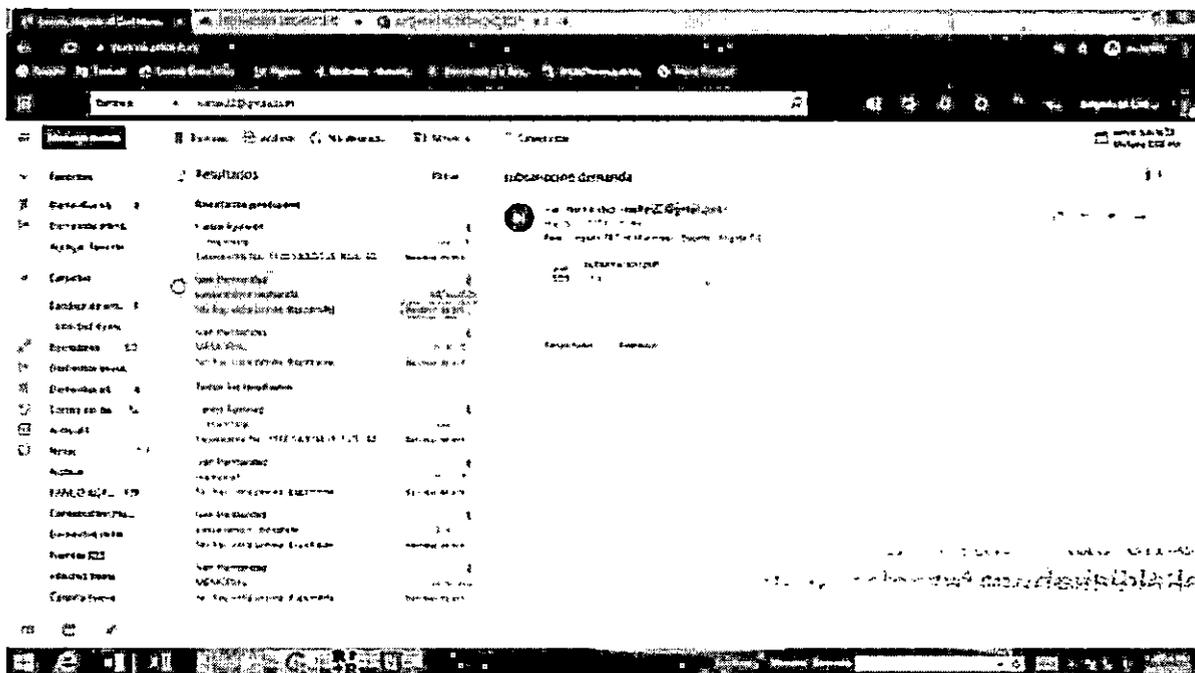
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(..)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 22 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y ante su no subsanación fue rechazada mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ciertamente el Mié 28/10/2020 3:07 PM a través del correo electrónico ivaher22@gmail.com allegó escrito de subsanación como se avizora en el pantallazo del correo institucional visible a continuación, la cual se hizo dentro del término establecido en el auto del 22 de octubre de 2020, sin embargo la demanda fue rechazada toda vez que por una omisión involuntaria no se agregó en el expediente el escrito de subsanación.



Pantallazo correo cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se itera, al encontrarse dentro del término legal para ello no era viable rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se revocará el auto impugnado.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Deyanira Reina Duque** contra **Marino Ramírez Linares**, por las siguientes sumas de dinero:*

1. \$60'000.000 por concepto del capital contenido en el cheque n. ° 7524250 aportado como base de la ejecución.

2. \$12'000.000 por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n. ° 7524250 por su no pago.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago; de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del

Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se reconoce al abogado **Carlos H. Ramírez Valero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: c2507ec2c8f3ba9bd974d13aa5e2c49789f1a49d47f2 4033bebd1a5d87a5abcd Documento generado en 16/02/2021 04:48:33 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00504-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: MIGUEL ROMERO**

Para resolver el pedimento que hace el apoderado de la parte demandante, de la revisión al correo institucional de este juzgado se encuentra que efectivamente el día 28 de octubre de 2020 obra el memorial al que hace alusión el abogado de la parte actora mediante el cual subsanó la demanda y en donde allegó el contrato solicitado.

Por lo tanto se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto adiado 7 de diciembre de 2020.

En consecuencia, sería del caso darle trámite a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el sentido dar por terminado el presente proceso, sin embargo se procederá a tenerla como retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” En virtud de lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR el retiro de la presente demanda.

2- Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS
--

Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c564db2f95acc2295aa202ca324867e7837bf0
cc0b824c3471cd19068f1a9

Documento generado en 16/02/2021 04:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00438-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE RICARDO RIVERA ACOSTA

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que el liquidador designado en providencia del 3 de septiembre de 2020 no ha procedido a aceptar el cargo, razón por la cual se **requiere a Dayron Fabián Achury Calderón**, para que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

De otra parte Incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. junto con el expediente radicado n.º 10014189024-2019-01470-00, proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra el aquí deudor Ricardo Rivera Acosta y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Agregar la comunicación proveniente del Juzgados 85 Civil Municipal de esta ciudad, en la que informa que ante dicho despacho no cursa proceso alguno contra el deudor Ricardo Rivera Acosta agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Finalmente, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Bancolombia, de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la sociedad Prieto Puentes & Asociados SAS como apoderada judicial del acreedor en cita en los términos y para los fines en los poderes conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35ae5ea4710fa9bb7cbbd7e514a4415bb22a74f2d1fbb146
61d9665f6c7cb4aa

Documento generado en 16/02/2021 04:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00418-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
REAL
DE: WILLIAN SANABRIA ORDOÑEZ
CONTRA: LUZ MARTHA INFANTE MENDOZA

Para resolver el escrito donde el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme se establece en los arts. 20 a 22 de la Ley 597 de 1999, así como lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020 numeral 3 el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo interesado, toda vez que no se logra establecer que la parte destinataria Luz Martha Infante Mendoza haya recibido efectivamente dicha comunicación, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.

Téngase en cuenta que si bien el canon normativo en mención consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante lo anterior, también estipuló que "**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**" (negrilla del despacho), sin que en el trámite allegada se observe lo echado de menos como se indicó en líneas atrás.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente el trámite de notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93efc83b2d43be95f2a03bf9e79a4097bcbda137783870a413135850a28eee7**

Documento generado en 16/02/2021 04:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>